

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín y Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

##### Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Pascal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 400 litros de agua por segundo del torrente llamado Malatorca, como fuerza motriz de un molino hrrinero ú otro artefacto que le convenga establecer en el punto denominado Capdevall, término de Ogasa, provincia de Gerona, debiendo el concesionario principiar las obras en el plazo de un año, ejecutarlas con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, su altura no excederá de 0,50 metros sobre el lecho del torrente, y deberá referirse, así como el nivel de la solera de desagüe de donde se halle establecido el aparato motor, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

2.ª No podrá el concesionario embalsar ó detener las aguas ni destinarias á riegos ú otros usos que al movimiento del artefacto, y construirá de su cuenta una compuerta, á fin de que, cuando aquel se hallase paralizado, pueda devolverse al torrente la cantidad que se ha de distraer por el nuevo cauce.

3.ª Tanto al principiar las obras como al terminirlas, el concesionario avisará al Ingeniero encargado de la vigilancia, quien deberá cuidar especialmente de que queden dispuestas aquellas de manera que no se pueda utilizar en el artefacto mayor cantidad que la concedida, y de que se conserve espedito el

paso de las aguas en las avenidas del torrente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1865.—Oróvio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por don Mariano Matesanz, con estricta sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demas disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas publicas, S. M., oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo llamado de la Corredera, como fuerza motriz de una fabrica de harinas que proyecta establecer en el término de la villa de Cuéllar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que sea necesaria para el movimiento del artefacto, se fijará por el Ingeniero gefe de la provincia antes de darse principio á las obras, y se devolverá al arroyo sin aplicarla á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

2.ª La derivacion se verificará sin construir presa alguna, disponiéndola de manera que en ningún tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la necesaria, y el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que pueda ser comprobado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de dicha provincia, á cuyo fin le dará parte el concesionario del dia en que se principien y de aquel en que se hayan terminado, debiendo el referido Ingeniero expedir certificacion de haberse ajustado á aquellos documentos y de la cantidad de agua designada, cuya certificacion se guardará en el Gobierno de la provincia.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si no se hiciera uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1865.—Oróvio.—Sr. Director general de Obras públicas.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Administracion.—Negociado 2.º—Sanidad.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 18 de mayo último lo siguiente: «El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue: «Excmo. señor: Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originen en las autopsias y enterramientos de cadáveres mandadas ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente.—Excmo. señor.—En cumplimiento de la Real orden de 21 de noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial. Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la Administracion de Justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia. Para que este pueda atender á semejante carga, hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro, del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido. Reasumiendo lo espuesto: Las Secciones opinan que mientras no se incluya en el presupuesto de Gracia y Justicia el credito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse, á calidad de reintegro, del fondo de presos pobres, que existe en la Depositaria

de cada cabeza de partido judicial. Y habiendose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»—Lo que de la propia Real, orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»—Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, y muy especialmente para la de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y depositarios de fondos de presos pobres, con objeto de que lleven la cuenta y razon de las cantidades que en estos servicios inviertan, á fin de que á su debido tiempo puedan reclamarse de quien corresponda.

Madrid 3 de junio de 1865.

El Gobernador,  
Martin Belda.

##### Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalafuente, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de mayo de 1865.

El Gobernador,  
Martin Belda.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

La persona á quien pueda pertenecer un pollino hallado en la tarde de ayer, deberá presentarse á recogerlo en la inspeccion de vigilancia el distrito del Hospital, donde le será entregado, previas las formalidades oportunas.

Madrid 3 de junio de 1865.

El Gobernador,  
Martin Belda.



QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS

El 11 del próximo mes de junio, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí el Oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with 3 columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, and Arrendatarios. Lists properties like 'Monjas Franciscas de Torrelaguna' and their respective owners like 'Felipe Montalva'.

Table with 3 columns: Tipo para el remate en cada año, Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, and Tercera rebajada la 5.ª parte. Lists prices for different types of properties.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de a renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª La duracion del arriendo será de 4 años, á contar desde 15 de agosto de 1865. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemniza-

- cion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoeros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el artículo 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, sino avisan el desistimiento con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongán á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demás que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2,000 reales en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos; y en las que no escedan de este tipo, se verificará el remate admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.
Madrid 9 de marzo de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la barca de Iznajar, situada sobre el rio Genil, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 3700 reales vellon en cada uno; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del

contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Córdoba ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó

mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 19 de mayo de 1865.—El Director general interino, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de mayo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Iznájar se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia el estravio de dos cartas de pago, espeditas en 22 de agosto de 1805, por la cual consta que en virtud de providencia del Real Consulado de Comercio de Barcelona y á disposicion del mismo, don Mateo Civil constituyó en depósito en la depositaria general de todas rentas del antiguo principado de Cataluña, que estaba á cargo de don Bruno Vidal y Torres, la suma de 266.218 reales vn. y 16 maravedis, y espedita la otra en 14 de abril de 1806, por la cual consta haberse constituido en depósito en la espresada depositaria por dicho don Mateo Civil, y á disposicion del referido Real Consulado de Comercio la suma de 106.542 reales y ocho maravedis, pertenecientes á ambas sumas depositadas al concurso de acreedores ó quiebra de la casa de comercio de dicha plaza, titulada la mencionada casa de don Juan Bautista Cabanilles y compañía, previniéndose que quien tenga en poder suyo las dos espresadas cartas de pago las presente á este Juzgado en el término de 30 dias, y deduzca dentro del propio término la accion de que se considere asistido, bajo apercibimiento de que no verificándolo así les parará el perjuicio que haya lugar, y se declararán legalmente estraviadas las mismas cartas de pago á los efectos consiguientes.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Olallo Megia, Escribano del Juzgado.—1365.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, y para pago de un acreedor, se venden en pública subasta unos armarios librerías, dos mesas de despacho, cuatro sillerías y otros muebles, tasados todos en 12.500 reales, y para su remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de junio, á la una de la tarde, en la Audiencia del Juzgado de Buena-vista, sita en el piso bajo de la territorial, donde estarán de manifiesto dichos muebles, una hora antes del remate.

Las personas que quieran enterarse del por menor de la tasacion, pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la plazuela del Angel, número 15, cuarto bajo, todos los dias no feria los hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 30 de mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1360.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Sapina y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se sa-

can á pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 17.600 reales, y señalado para su remate el dia 10 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Doctor Abad.—1364.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Señalada por este Juzgado para el dia 5 del mes actual y hora de la una la subasta de un terreno y casa en él edificada, sitos en la calle del Sur, número 12, afueras de Atocha, se ha trasladado dicha subasta al dia 9 del mismo, y hora la señalada, mediante ser festivo el dia anteriormente designado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Alonso.—El Escribano, Luis Escobar.—1362.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, fecha 20 del mes actual, en la diligencias que se actúan por la Escribanía del que suscribe, á instancia de don Luis Corcin y Ordoño, como administrador de la testamentaria de don José García Varela, sobre pago de costas por don Francisco Martinez, cuyo paradero se ignora, procedentes de los autos seguidos contra el mismo para desahuciarle del cuarto principal de la izquierda de la casa número 5, calle de San Joaquin de esta villa, se manda citar por medio de edictos á dicho Martinez, como se hace por el presente, para que dentro de tercero dia, contados desde el en que se inserte este en el Diario Oficial y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, evacúe la comunicacion que se le confirió en proveido de 11 de dicho mes, referente á la tasacion de dichas costas.

Madrid 31 de mayo de 1865.—El Escribano, José J. Clemente.—1361.

Don Juan Fernandez Palma, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber: Que á mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por don Ignacio Ortigüela y dona Maria Caballero, como herederos de dona Maria Sebastiana de Uceda, solicitando se declare pertenecerles en plena propiedad los bienes que constituyeron el patronato fundado por dona Ana de Rojas, viuda de don Eugenio de Torres, en el testamento cerrado que otorgó en 14 de julio de 1640, ante don Francisco Núñez de la Torre, Escribano real, que fué abierto y publicado con las solemnidades de derecho en 21 de noviembre de 1641 y protocolado en los registros del Escribano del número de esta villa Domingo Martin Crespo y en dos codicillos que á asimismo otorgó en 7 y 12 de noviembre del propio año 1641, ante el citado Escribano don Domingo Martin Crespo, cuyo patronato poseyó la dona Maria Sebastiana de Uceda, hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de noviembre de 1858: en su consecuencia, con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1821, cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en dicho patronato, á fin de que dentro del término de dos años que principiarán á contarse el dia 10 de agosto del año último, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de

que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á declarar ser libres los bienes que constituyen la dotacion de dicho vínculo y que los señores don Ignacio Ortigüela y su esposa como subrogados en los derechos de la poseedora dona Maria Sebastiana de Uceda, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Dado en Madrid á 27 de abril de 1865.—Juan Fernandez Palma.—Por mandato de S. S., Jacinto Calleja.—1363.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

No habiendo merecido la superior aprobacion el expediente de subasta de los artículos de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento ha señalado nuevamente para sus dos remates los dias 11 y 18 de junio próximo, con la exclusiva en las ventas al por menor, en la casa del Ayuntamiento, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mangiron 31 de mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Velasco.

Con la superior autorizacion, se arrienda en pública subasta el molino harinero de Melones, correspondiente á los propios de este pueblo, y para sus dos remates están señalados los dias 11 y 18 de junio próximo, á las once de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mangiron 31 de mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Velasco.

Alcaldía constitucional de Meco.

No habiéndose presentado solicitud á la plaza de inspector de carnes de esta villa, cuya poblacion es de 240 vecinos, dotada con 560 rs. anuales y que ha de proveerse con sujecion á las prescripciones del reglamento del ramo en un profesor veterinario, se anuncia nuevamente á fin de que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento en término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. El consumo diario consiste por término medio en dos ó tres reses lanaras.

Meco y mayo 31 de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

La persona á quien corresponda una mula que se ha encontrado estraviada en el término municipal de Villaverde de Madrid, podrá pasar á recogerla del Al- Alcalde que suscribe previa justificacion y pago de gastos.

Villaverde 31 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, José Verdura. (355.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de El Molar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado ha acordado arrendar en pública subasta y dos remates que tendrán lugar los dias 4 y 11 de junio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, los derechos de consumo, con facultad de venta exclusiva, de los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon, carne y tocino, por el próximo año económico.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El Molar 30 de mayo de 1865.—Faus- to de la Morena.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

9606 arrobas de trigo. 3350 idem de harina. 18.569 idem de carbon.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.

Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 58 á 44 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 24 á 26 rs. fanega. Algarroba, á 24 rs. id.

Trigo vendido, 1716 fanega. Quedan por vender

Precio maximo... 49 Idem minimo... 43 Idem medio... 45,85

Madrid 5 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de junio de 1865. á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-40 y 45; á plazo, 45-10, 40 y 01 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-00 y 40-95; á plazo, 40, 55 y 50 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-90 d.; á plazo, 22-00 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interes anual, publicado, 88-35.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00.

Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 58-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-50

Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 48-70.

Paris á 8 dias vista, 5.06.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

No. 221 mismo, calle del Almirante, MADRID 4 1865.